EXPEDIENTE 3753-2023

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de febrero de dos mil

veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por medio de su Mandatario Judicial Administrativo con Representación, abogado Ángel Estuardo De León Monroy, en contra del Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala. La postulante actuó con el patrocinio del abogado que la representa. Es ponente en el presente caso, la Magistrada Vocal IV, Dina

ANTECEDENTES

Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer de este Tribunal.

I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, en el Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia

Laboral y, remitido posteriormente, a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de

Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: resolución de once de agosto de

dos mil veintidós, dictada por el Juzgado Primero Pluripersonal de Trabajo y

Previsión Social, que rechazó el recurso de revocatoria que Alfredo Herbruger

Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, interpuso contra la

decisión que declaró no ha lugar a la solicitud de sustitución del embargo decretado

dentro del juicio ejecutivo laboral incoado en su contra por Ana Isabel Herbruger

zpuru. C) Violaciones que denuncia: a su derecho de petición, defensa, acceso

A Second





UATEMALA, C.A. Expediente 3753-2023 Página 2 de 12

a tribunales de justicia, así como a los principios jurídicos de legalidad, certeza y debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por la postulante y de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: i) Ana Isabel Herbruger Azpuru promovió juicio ejecutivo laboral en su contra, por lo que, al admitir a trámite la demanda, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisibilidad de Demandas, decretó el embargo precautorio de cuentas de depósitos monetarios, intervención de una empresa mercantil, embargo de bienes inmuebles, embargo de todas las marcas y patentes y embargo de vehículos, todos de propiedad de la demandada; ii. posteriormente, el proceso de mérito le fue trasladado al Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala –autoridad cuestionada-, por lo que le solicitó la sustitución del embargo decretado, a lo que la referida autoridad resolvió no ha lugar, debido a que la misma pretensión le fue expuesta con anterioridad en la vía incidental y no resulta viable conocerla nuevamente, y iii. contra la referida decisión interpuso revocatoria, la cual fue rechazada en resolución de once de agosto de dos mil veintidós -acto reclamadopor "notoriamente frívola". D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia la entidad postulante que la autoridad cuestionada, al proferir el acto reclamado, le produjo agravio porque: i. al rechazar su recurso de manera frívola y sin fundamentación, vulneró su derecho de petición y la doctrina legal asentada por la Corte de Constitucionalidad que establece que los fallos judiciales deben estar debidamente fundamentados para no transgredir los derechos de los sujetos procesales; ii. no precisó por qué consideraba la frivolidad del medio de impugnación, sino que se limitó a estimar que su propia actuación judicial se encontraba conforme a la ley; iii. no determinó ni analizó la argumentación del

Lunny



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 3753-2023

medio de impugnación, pues su frivolidad solo pudiera devenir de la carencia de argumentación y razonabilidad de la pretensión del recurrente, lo cual no aconteció en el caso concreto, toda vez que sí se fundamentó adecuadamente el planteamiento del recurso aludido; iv. cuando las medidas precautorias son excesivas, gravosas, descomunales e insostenibles, se puede solicitar la sustitución de bienes embargados, y v. en el caso subyacente, no existe cosa juzgada, por lo que no existe impedimento para el requerimiento realizado. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva la resolución que constituye el acto reclamado y se le restablezca en la situación jurídica afectada, ordenándole a la autoridad cuestionada que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponde. E) Uso de recursos: ninguno. F) Caso de procedencia: invocó el contenido en la literal d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Normas que estiman violadas: citó los artículos 2º, 5º, 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 326 y 428 del Código de Trabajo; 311 del Código Procesal Civil y Mercantil; 10, 16 y 661 de la Ley del Organismo Judicial.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercera interesada: Ana Isabel Herbruger Azpuru. C) Antecedente remitido: copia certificada parcial de: i. juicio ejecutivo laboral 01173-2018-01474 del Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; y ii. incidente de sustitución de embargo promovido dentro del juicio identificado previamente. D) E) Medios de comprobación: a) antecedentes remitidos; y b) presunciones legales y humanas. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera

de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal



REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A. Expediente 3753-2023 Página 4 de 12

de Amparo, consideró: "...En el proceso que sirve de antecedente a la presente Amparo, el demandado Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad De Responsabilidad Limitada, -ahora amparista-, al comparecer ente el órgano jurisdiccional ordinario ha obtenido el trámite y diligenciamiento debido, así como las correspondientes resoluciones respeto [sic] de sus pretensiones en cada momento procesal oportuno, por ello las afirmaciones que efectúa el amparista carecen de soporte probatorio porque, según se constata en los antecedentes del caso, ha tenido la oportunidad procesal de defensa, en condiciones de igualdad, por lo que no se configura la violación constitucional denunciada. Para complementar lo anterior debe considerarse lo que al respecto de dicho principio la Corte de Constitucionalidad ha determinado: [sic] expediente 105-99, sentencia del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Es evidente, luego del examen realizado por ésta Sala constituida en Tribunal Extraordinario de Amparo, que durante la tramitación del proceso ordinario promovido por Ana Isabel Herbruger Azpuru contra el ahora amparista, se dio pleno respeto al debido proceso, siendo que el juzgador al declarar sin lugar el remedio procesal de revocatoria en contra del embargo de cuentas bancarias lo hizo dentro de las facultades jurisdiccionales que otorga el artículo 332 del Código de Trabajo, que establece: [sic] ya que dichos medidas fueron decretadas al momento de interponer la demanda, habiéndose resuelto sobre la revocatoria en fase de ejecución, en la cual el juzgador debe hacer valer lo decidido -poder de ejecución- en el proceso de conocimiento, sin que sea procedente dicho recurso, de acuerdo al artículo 426 del Código de Trabajo. En todo caso debe considerarse que el derecho laboral es tutelar del trabajador y que mediante ese tipo de medidas precautorias, que también

están investidas de antiformalismo, se protegen aquellos derechos mínimos que el





Expediente 3753-2023 Página 5 de 12

trabajador señala como violados y que para su defensa, se ve obligado a acudir a los tribunales de justicia, por lo que tal decisión no hace nugatorios los derechos constitucionales cuya violación alega en el presente amparo. Como se indicó anteriormente durante la tramitación del proceso subyacente se dio cumplimiento a todas y cada una de las normas que regulan el procedimiento, por lo anterior, en el caso sujeto a análisis por esta Sala, se evidencia que al dictar la resolución que se indica como agraviante, el juzgador de primera instancia fue congruente con el objeto del proceso y actuó dentro de las facultades que le otorga la ley y obligaciones jurisdiccionales. Por lo anterior, resulta evidente la falta de agravio a los derechos constitucionales que se indica, fueron violentados. Este Tribunal de Amparo no puede, ni debe constituirse en un ente revisor de lo actuado y resuelto en la jurisdicción de orden común, estableciéndose que el postulante persigue convertir el amparo en una vía paralela, tomando en cuenta que pretende que se entre a conocer consideraciones que, según indica, afectan giro normal [sic], lo cual debió preveer...". Y resolvió: "...I) Deniega el amparo promovido por Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad De Responsabilidad Limitada, en contra del Juez Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala; por lo que para efectos positivos del presente amparo, deja firme la resolución señalada como acto que causa agravio II) Se condena en costas procesales al amparista y se impone una multa de quinientos quetzales (Q500.00) al abogado Angel Estuardo De Leon Monroy, colegiado diez mil seiscientos noventa (10690) la que deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia...".





Página 6 de 12

Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada

-amparista- expuso como motivos de inconformidad: i. el a quo no se pronunció

sobre el fondo del amparo, en cuanto a que la autoridad recurrida no fundamentó

la decisión de disponer el rechazo del recurso instado por notoriamente frívolo,

incumpliendo con ello la doctrina legal sentada por la Corte de Constitucionalidad

en los expedientes 3046-2011, 23-2013, 717-2015, 5878-2018 y 2151-2019, y ii.

omitió efectuar una consideración del valor de las pruebas rendidas y de cuáles de

los hechos sujetos a discusión se estimaron probados, faltando con ello a lo

establecido en el artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de

Constitucionalidad, al omitir analizar las pruebas, actuaciones y todo aquello que

de forma real y objetivamente le fue expuesto o alegado por las partes.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) La amparista reiteró los agravios expuestos en su escrito de amparo y al apelar

la sentencia de primer grado. Solicitó que se otorque el amparo impetrado. B) La

tercera interesada y el Ministerio Público no evacuaron la audiencia conferida.

CONSIDERANDO

Esta Corte ha reconocido que de conformidad con lo establecido en el

artículo 427 del Código de Trabajo, en la fase ejecutiva de los procesos laborales,

únicamente procede el recurso de rectificación, el que es viable contra el auto que

apruebe la liquidación de esa cuenta, el rechazo de un medio de impugnación no

produce agravio de los derechos denunciados por el accionante, por haberse

instado en la fase ejecutiva de un juicio laboral, en el que rige la limitación

impugnativa relacionada.

£9

En el presente caso, Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, promueve amparo contra el Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, señalando como acto reclamado la resolución de once de agosto de dos mil veintidós, que rechazó el recurso de revocatoria que interpuso contra la decisión que declaró no ha lugar a la solicitud de sustitución del embargo decretado dentro del juicio ejecutivo laboral incoado en su contra por Ana Isabel Herbruger Azpuru.

- III -

Del análisis de las actuaciones procesales remitidas, esta Corte establece que: a) Ana Isabel Herbruger Azpuru promovió juicio ejecutivo laboral en contra de Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada, por lo que, al admitir a trámite la demanda, el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social para la Admisibilidad de Demandas, decretó el embargo precautorio de cuentas de depósitos monetarios, intervención de una empresa mercantil, embargo de bienes inmuebles, embargo de todas las marcas y patentes y embargo de vehículos, todos de propiedad de la demandada; ii. posteriormente, el proceso de mérito fue trasladado al Juzgado Primero Pluripersonal de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala —autoridad cuestionada—, por lo que la entidad demandada le solicitó a ese Juzgado la sustitución del embargo decretado, a lo que la referida autoridad resolvió no ha lugar, debido a que la misma pretensión le fue expuesta con anterioridad en la vía incidental y no resultaba viable conocerla nuevamente; y iii. contra la referida decisión interpuso revocatoria, la cual fue rechazada en resolución de once de

agosto de dos mil veintidós –acto reclamado–, al considerar que: "... II) En cuanto



a la solicitud realizada, se rechaza de plano, por notoriamente frívola, toda vez que la resolución que se pretende revocar fue emitida de conformidad con la ley..." extremo que obra a folio treinta y uno del proceso de amparo.

Previo a emitir el pronunciamiento respectivo, resulta oportuno traer a colación que ha asentado jurisprudencia concerniente a que en la fase ejecutiva del juicio ordinario laboral no cabe recurso alguno, pues por encontrarse el proceso en esa etapa procesal, prevalece la limitante contenida en el artículo 427 del Código de Trabajo, que establece que en esa fase del proceso solamente procede el recurso de rectificación [Criterio sostenido en sentencias de uno de octubre de dos mil veinte, veintidós de febrero y cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitidas en los expedientes 1332-2020, 7149-2021, 6919-2021, respectivamente).

Derivado de lo expuesto, se establece que, en atención a las aristas propias del caso concreto, y conforme lo regulado en el artículo 426 del Código de Trabajo que regula: "Para el cobro de toda clase de prestaciones reconocidas en la secuela del juicio o en sentencia firme de los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, así como para el de las demás prestaciones a que se refiere el artículo 101 de este Código, el juez de oficio y dentro del plazo de tres días de notificada la ejecutoria o de aceptada la obligación practicará la liquidación que corresponda, la que se notificará a las partes. Contra la liquidación no cabrá más recurso que el de rectificación, que procede cuando al practicarse ésta se incurra en error de cálculo.

[...] Cuando la ejecución se promueva con base en un título ejecutivo, el procedimiento se iniciará con el requerimiento, continuándose por lo demás en la forma prevista..."; y del contenido del artículo 427 del mismo Código, el que preceptúa: "...En los procedimientos ejecutivos laborales, no cabrá recurso

alguno, salvo el expresamente previsto en este título." [La negrilla es propia del







Tribunal]. Al haber instado la demandante directamente un juicio ejecutivo laboral con su respectivo título ejecutivo, el cual fue debidamente calificado por el Juzgado respectivo que admitió a trámite la demanda subyacente, y por medio del cual se requirió de pago a la entidad demandada en concepto de prestaciones laborales, resulta aplicable aquella limitación impugnativa contenida en la norma jurídica y doctrina legal citada con anterioridad –relativa a los procedimientos ejecutivos laborales—.

De esa cuenta, la decisión del Juez cuestionado de no admitir a trámite el recurso de revocatoria instado por la entidad ahora postulante contra la decisión de sustituir los bienes embargados, promovida dentro del juicio ejecutivo laboral de mérito, no le causa agravio de relevancia constitucional, independiente del motivo que sirvió de sustento a la autoridad cuestionada para disponer el rechazo del recurso aludido, puesto que este, conforme a la jurisprudencia indicada, resultaba inidóneo, debido a que existía limitación para hacer uso de medios de impugnación, dada la naturaleza del juicio ejecutivo laboral instado dentro del cual se planteó la revocatoria de mérito. [El criterio relativo a que en los juicios ejecutivos laborales rige la limitación impugnativa en los términos expuestos con antelación, se encuentra contenido en sentencias de veintidós de febrero, cuatro de mayo, ambas de dos mil veintidós y dos de marzo de dos mil veintitrés, proferidas en los expedientes 7149-2021, 6919-2021 y 5187-2022, respectivamente). Lo anterior encuentra fundamento lógico en el hecho de que, si en la fase ejecutiva se permite el planteamiento de recursos que no están vinculados con la ejecución de la sentencia, esa circunstancia viabilizaría la utilización de impugnaciones que, lejos de hacer efectivo el pago de las prestaciones laborales, harían engorroso su cumplimiento, no obstante que se haya declarado el derecho en juicio, lo que







confrontaría con el principio de sencillez que informa al Derecho del Trabajo. (El anterior criterio ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de cinco de febrero de dos mil diecinueve, uno de octubre de dos mil veinte, doce de diciembre de dos mil veintidós, proferidas dentro de los expedientes 3149-2017, 1332-2020, 2198-2022, respectivamente).

Por la forma como se resuelve, no se conocerán los agravios y motivos de inconformidad expresados por la entidad postulante al promover la presente garantía constitucional y apelar la sentencia de amparo de primer grado, en virtud de que se desvanecen con base en las argumentaciones expuestas en líneas precedentes.

Lo considerado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos y garantías constitucionales de la entidad solicitante, y que deba ser reparado por esta vía, razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente. Al haber resuelto en igual sentido el *a quo* procede confirmar la sentencia apelada, pero por las razones aquí consideradas, con la modificación en cuanto a precisar que la multa impuesta en primera instancia constitucional al abogado patrocinante asciende a un mil quetzales (Q 1,000.00), la cual deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días siguientes de estar firme el presente fallo, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268, 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 42, 44, 45, 46, 47, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 170, y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013,







ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver declara: I. Por inhibitoria presentada por el Magistrado Roberto Molina Barreto, integra el Tribunal el Magistrado Walter Paulino Jiménez Texaj para conocer y resolver el presente asunto. II. Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Alfredo Herbruger Junior y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada –postulante–; como consecuencia, confirma el fallo conocido en grado, pero por las razones consideradas en este fallo, con la modificación en cuanto a precisar que la multa impuesta en primera instancia constitucional al abogado patrocinante asciende a mil quetzales (Q 1,000.00), la cual deberá hacerse efectiva dentro de los cinco días siguientes de estar firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, su cobro se hará por la vía legal correspondiente. III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvase el antecedente.

Lumin









